



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-01/2023.

DENUNCIANTE:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADO:
RAMÓN ANTONIO BALDENEBRO
GARDUÑO.

**MAGISTRADA PONENTE, POR
MINISTERIO DE LEY:**
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento del principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para los ayuntamientos sería entre el veintidós de enero y el diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que el periodo de campaña será entre el veinte de abril y el veintinueve de mayo del presente año.

III. Presentación de la denuncia.

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como utilización de recursos públicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del año

¹ En adelante, IEEyPC.

dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-01/2023**, asimismo tuvo por ofrecidas sus pruebas; se ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral; se señalaron las doce horas del once de diciembre de dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia de pruebas y finalmente, se instruyó emplazar al ciudadano denunciado Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

2. Medidas Cautelares. En el mismo auto antes descrito, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de analizar la solicitud que realizó el denunciante relativa a la adopción de medidas cautelares, consideró que ésta resultaba notoriamente improcedente, por lo que propuso a la Comisión Permanente de Denuncias resolverla en tal sentido.

3. Primera Oficialía Electoral. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión de la misma fecha.

4. Resolución de medidas cautelares. Mediante el Acuerdo CPD05/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares.

5. Emplazamiento y citación a audiencia de pruebas. De conformidad con lo ordenado en el citado acuerdo de admisión, el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se emplazó al denunciado, se citó a las partes a la audiencia de pruebas y se les notificaron todas las constancias que a esa fecha obraban en el expediente.

6. Audiencia de pruebas. En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, con la asistencia de ambas partes. Cabe señalar que, aunque el denunciado no presentó contestación de denuncia por escrito, como ya se refirió, compareció a la citada audiencia.

7. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio número IEE/DEAJ-169/2023, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-01/2023, para efectos de continuar el mismo, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.²

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrarlas como Juicio Oral

² En adelante, LIPEES.

Sancionador con clave JOS-TP-01/2023 y turnarlo a la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; por lo que, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Recepción de escrito en alcance. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo en alcance, un escrito presentado el catorce de diciembre anterior, en la oficialía de partes de dicho Instituto, por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante en el presente Juicio, con el objetivo de ofrecer una presunta prueba superveniente; mismo que se ordenó agregar al expediente, señalando que se proveería sobre el mismo en el momento procesal oportuno.

3. Audiencia de alegatos. A las doce horas del mismo día diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a la que comparecieron tanto la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, como la parte denunciada, por conducto de su abogado autorizado, el Licenciado Atanacio Cervantes Barraza.

4. Acuerdo Plenario. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el presente Juicio, ordenando la devolución del expediente al IEEyPC para la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora proveyera respecto al escrito de ofrecimiento de prueba superveniente de referencia, presentado por la parte denunciante.

VI. Reposición del procedimiento en el Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

1. Reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (ff.197-198), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal; por lo que, en cumplimiento a éste, proveyó respecto al escrito presentado por el denunciante el pasado catorce de diciembre, teniendo por ofrecida una prueba superveniente y ordenando dar vista de la misma al denunciado.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las once horas del día cinco de enero del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Segunda Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada

4

el pasado veintitrés de diciembre, relacionada con la referida prueba superveniente; misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

4. Notificación por correo electrónico. El mismo día, se remitió vía correo electrónico a las partes, los referidos autos del veintidós y veintiséis de diciembre, así como la mencionada acta circunstanciada de oficialía electoral, para su conocimiento y los efectos a que hubiere lugar.

5. Audiencia de pruebas (ff.213-216). Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; a la que compareció únicamente el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante dentro del presente Juicio, por lo que, se hizo constar la incomparecencia del denunciado, el ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

6. Segunda remisión del expediente e Informe circunstanciado. El once de enero del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-016/2024 (ff.220-221), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió de nueva cuenta a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente (ff.222-227).

VII. Segunda recepción del Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro (f.228), este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Acuerdo Plenario. El día dieciséis de enero del presente año, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario en el presente Juicio, ordenando nuevamente la devolución del expediente al IEEyPC para la reposición del procedimiento.

VIII. Segunda reposición del procedimiento en el Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

1. Reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro (ff.261-262), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal y en acatamiento al mismo, ordenó dar vista de manera personal al denunciado con la probanza ofrecida como superveniente por el denunciante.

4



2. Señalamiento de fecha y hora para la audiencia de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las once horas del día treinta de enero del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Recepción de escrito por parte del denunciante. Mediante auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo al ciudadano Francisco Ventura Castillo, presentando escrito ante el IEEyPC, donde realizó una serie de manifestaciones, mismo que, el Consejero Presidente de dicho organismo electoral, ordenó remitir de manera inmediata a este Tribunal para el trámite correspondiente.

4. Citación a la audiencia de pruebas. En fechas veintitrés y veinticuatro de enero del año en curso, se notificó a las partes denunciada y denunciante, respectivamente, los referidos autos del veinte y veinticuatro de enero, para su conocimiento y los efectos a que hubiere lugar, desprendiéndose del primero de éstos, la citación a la audiencia de pruebas.

5. Audiencia de pruebas (ff.285-289). Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; a la que compareció el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante dentro del presente Juicio, así como el Licenciado Atanacio Cervantes Barraza, en representación del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, parte denunciada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El día tres de febrero, mediante oficio IEE/DEAJ-046/2024 (ff.001-005), la Maestra Ana Isabel Audeves Saucedo, en su carácter de Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente (ff.290-295).

IX. Tercera recepción del Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro (f.296), este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las once horas del día diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a la que compareció la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura

Castillo, así como la parte denunciada, por conducto de su abogado autorizado, el Licenciado Atanacio Cervantes Barraza.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia.

Determinar si el denunciado, Ramón Antonio Baldenebro Garduño, incurrió en las infracciones que se le atribuyen, relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, así como el incumplimiento del principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos.

CUARTA. Cuestión previa. El licenciado Atanacio Cervantes Barraza, representante del denunciado, en la audiencia de alegatos del presente Juicio señaló que el IEEyPC debió desechar la denuncia que hoy se resuelve, puesto que, según su opinión, el denunciante carece de legitimación e interés jurídico, ya que la credencial de elector del mismo pertenece a un distrito judicial distinto al de Nogales, Sonora, y que, por ende, no le afecta en absoluto, suponiendo que el denunciado quisiera recabar su voto.

Al respecto, este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza lo planteado por el ciudadano, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En relación con la presentación de la denuncia en Juicio Oral Sancionador, en el numeral 299 de la LIPEES, se tiene lo siguiente:

 **“ARTÍCULO 299.-** Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los juicios relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:





- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.
[...]"

De lo anterior, se advierte que no se prevé especificación respecto a quiénes pueden interponer un escrito de denuncia, por lo tanto, se tiene que toda persona ciudadana, se encuentran legitimadas para presentar una denuncia a fin de iniciar un Juicio Oral Sancionador, sin que se exija como requisito acreditar una afectación o interés jurídico de la parte denunciante; teniendo como única excepción aquellos casos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, supuesto para el cual se especifica que sólo puede iniciarse a instancia de parte afectada. Por lo anterior, es que, para el resto de los casos, no se establece como requisito de presentación de denuncia tener dicho interés o legitimación, ni se encuentra previsto como causal de desechamiento, el carecer de ello.

Por lo antes expuesto, es que resultan improcedentes las causales de desechamiento invocadas por la parte denunciada.

QUINTA. Pronunciamiento de fondo.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- *"LAS DOCUMENTALES, consistentes en las impresiones de las publicaciones de Facebook que han sido incorporadas a la presente denuncia en el apartado de Hechos".*



- “*MATERIAL O TÉCNICA, consistente en un CD, blanco, marca Verbatim DVDR, 4.7 GB, que contiene tres videos:*
 - *Del denunciado siendo entrevistado en la página de Facebook de Raúl Arreola, el 24 de octubre de 2023.*
 - *Video transmitido en vivo en la página de Facebook de Raymundo Estrada Charles, el 20 de octubre de 2023.*
 - *Video promocional subido en la página de Facebook de Ramón Baldenebro, el 25 de octubre de 2023*”.³

Por la parte denunciada, Ramón Antonio Baldenebro Garduño, si bien es cierto que el denunciado no presentó escrito de contestación de denuncia, éste señaló en la audiencia de pruebas, que hacía suyas las pruebas presentadas por la parte denunciante, siendo las siguientes:

- *“La publicación de Raúl Arreola en la red social de Facebook.*
- *Publicación de Facebook de Raymundo Estrada Charles.*
- *Publicación de Facebook en el perfil de Juan Tanori Bermudez.*
- *Publicación de Facebook en el perfil de Jenni Santiago.*
- *Publicación de Facebook en el perfil de Juan Tánori Bermúdez de fecha 19 de octubre.*
- *Publicación de Facebook en el perfil de Juan Tánori Bermúdez de fecha 23 de octubre.*
- *Publicación en la red de Facebook en el perfil de Ramón Baldenebro de fecha 25 de octubre.*
- *Publicación en la red de twitter de Ernesto Valenzuela”.*

Al respecto, la autoridad sustanciadora, en un primer momento de la audiencia, señaló que tales pruebas no se encontraban materialmente agregadas al expediente, y posteriormente que las desechaba por no tratarse de las previstas como admisibles por la LIPEES; no obstante, tales pruebas consisten en algunas de las ofrecidas por la parte denunciante y que, como se expondrá a continuación, fueron agregadas al expediente como pruebas derivadas de diligencias de la autoridad investigadora.

Por lo que, obra también en autos, acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por el IEEyPC, mediante la que se dio fe de la existencia de diversas publicaciones en la red social *Facebook* de las cuentas denominadas “*Raúl Arreola*”, “*Raymundo Estrada Charle*”, “*Juan Tanori Bermúdez*”, “*Jenni Santiago*” y “*Ramón BALDEnebro*”, así como de *Twitter* (Ahora *X*), desde el perfil “*Ernesto Valenzuela*”; asimismo, del contenido alojado en la liga electrónica referente al directorio del Gobierno del Estado de Sonora.

En cuanto a la prueba superveniente presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante en el presente juicio, obra en el expediente, acta circunstanciada de oficialía electoral levantada por el IEEyPC, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la que se dio fe de la existencia de una publicación en la red social *Facebook* de la cuenta denominada “*Ramón BALDEnebro*”.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su

³ Cuyo desahogo consta en Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, aunado a que en la versión estenográfica de la Audiencia de Pruebas de fecha once de diciembre del mismo año, se hizo constar su reproducción ante las partes.

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"*, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁵

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁶

⁴ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, descritos en las actas circunstanciadas de oficialía electoral, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

1. En acta circunstanciada de Oficialía Electoral por el IEEyPC, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a fojas 59-61, se hizo constar la verificación del contenido de una liga electrónica relativa al directorio del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual se desprende fotografía de una persona de nombre Ramón Antonio Baldenebro Garduño, con el cargo de Agente Fiscal de Nogales, Sonora; por tanto, al tratarse de una documental pública en la que se dio fe de la existencia y contenido de un página de un ente público, dicha información constituye un hecho notorio; al respecto, se advierte que la parte denunciada, en las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos celebradas en el juicio, reconoce tácitamente que se trata de su persona; en consecuencia, se tiene por acreditada la calidad de servidor público señalada.

2. En acta circunstanciada de Oficialía Electoral por el IEEyPC, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a fojas 44-62, se hizo constar la existencia de la mayoría de las publicaciones denunciadas, conforme lo siguiente:⁷

2.1. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Raúl Arreola*", en la cual se advierte el siguiente texto: "*Una pequeña charla con el compañero Ramón BALDEnebro hay unidad*

⁷ En algunos hechos se asevera que ciertas imágenes corresponden al denunciado, derivado de su concatenación con la prueba relativa al directorio del Gobierno del Estado de Sonora, que contiene la fotografía de Ramón Antonio Baldenebro Garduño, así como el reconocimiento tácito del denunciado durante las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos celebradas en el juicio.

y *movilización*"; seguido de un video de una duración de 8 minutos con 53 segundos, sin que exista elemento para derivar el modo, tiempo y lugar en el que fue realizado, pero de su contenido se advierte que se trata de una entrevista a un ciudadano que identifican como Ramón Baldenebro, cuya imagen aparece durante la mayoría del tiempo de su reproducción, conversando medularmente respecto la toma de protesta de un comité del partido Morena, así como de la importancia de seguir trabajando en el movimiento encabezado por el Presidente de la República y la Coordinadora Nacional del referido partido (ff. 44-52). Cabe precisar que no se advirtió la alusión al denunciado como "candidato" que se señala en el hecho uno de la denuncia, si no que se refiere a una tercera persona de género femenino.⁸

2.2. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Juan Tanori Bermúdez*", en la cual aparece la imagen del denunciado, y enseguida un texto que dice lo siguiente: "*PANORAMA POLÍTICO... EL BALDE, EMPATÍA CON NOGALENSES PARA 2024 *Encabeza las encuestas Estatales en busca de la Presidencia en Nogales...*" (f.54). Asimismo, se advierte que en la sección de comentarios de la publicación se encuentran las frases aludidas en el hecho tres de la denuncia: "nogales ya sabe con qué rima balde" y "#teambalde".

2.3. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Jenni Santiago*", la cual contiene una imagen de lo que aparenta ser la portada de un periódico⁹ con el siguiente texto: "Diario de la Tarde, con el buen decir de las cosas", "Invitación a toma de protesta del Comité ciudadano, NOGALES HACIA LA TRANSFORMACIÓN", "*LA SOCIEDAD NOGALENSE APOYARÁ A GENTE NUEVA*", así como la frase señalada en el hecho cuatro de la denuncia: "Ramón Baldenebro, perfil correcto para servir a los nogalenses"; dentro de dicha imagen se encuentra inserta la fotografía del denunciado, el logo del partido Morena y una figura de lo que parece ser un recipiente (f.55).

2.4. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Juan Tanori Bermúdez*", la cual contiene una imagen de lo que aparenta ser la portada de un periódico¹⁰ con el siguiente texto: "Diario de la Tarde, con el buen decir de las cosas", "*¿QUIEN LE GUSTA PARA EL 2024?*", "*COMIENZA JUEGO POLÍTICO 2024 ¡¡¡NOGALES!!!*"; siendo esta última la frase señalada en el hecho cinco de la denuncia; dentro de dicha imagen se encuentran insertas varias fotografías de diversas personas, entre las cuales se identifica al denunciado (ff.55-56).

2.5. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Juan Tanori Bermúdez*", la cual contiene

⁸ Para la acreditación de este hecho, también se valoró la prueba técnica denominada "*Del denunciado siendo entrevistado en la página de Facebook de Raúl Arreola, el 24 de octubre de 2023*", consistente en un video aportado por el denunciante; pues se advierte que se trata del mismo que fue publicado.

⁹ Sin que exista elemento de prueba al respecto.

¹⁰ Sin que exista elemento de prueba al respecto.

una imagen de lo que aparenta ser la portada de un periódico¹¹ con el siguiente texto: "Diario de la Tarde, con el buen decir de las cosas", "Fortaleciendo el equipo "BALDE"", "Más de un centenar de morenistas Respaldan Proyecto Político aquí" y "RAMÓN BALDENEBRO RUMBO A LA ALCALDÍA EN EL 2024...", siendo esta última la única frase identificada de entre las señaladas en el hecho seis de la denuncia; dentro de dicha imagen se encuentran insertas varias fotografías de diversas personas (ff.56-57).

2.6. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "Ramón BALDEnebro", en la cual se advierte el siguiente texto: "¿Qué es Nogales hacia la Transformación? (frase señalada en el hecho siete de la denuncia), "Como comité al interior de Morena, buscamos impulsar los valores de la 4T con la firme convicción de que debemos continuar transformando la vida pública de nuestra comunidad, con #UnidadyMovilización, pero sobre todo con la fuerza y la confianza de nuestro pueblo, caminamos a paso firme en esta tarea por el bien de todos. #NogalesHaciaLaTransformación #TeamBalde #Avanzamos #4T #Morena #Nogales #Unidad #Transformación"; así como un video de duración de veintiocho segundos, en el cual se señala que el mensaje del mismo es dirigido a Miembros de Morena y del Comité Nogales Hacia la Transformación, el cual inicia con la frase denunciada y se sigue con una serie de frases alusivas a diversos valores, teniendo como fondo imágenes de diversas personas en color guinda, entre las que se identifica al denunciado, apareciendo al final la frase "NOGALES HACIA LA TRANSFORMACIÓN" y una figura de lo que parece ser un recipiente (ff.57-59).¹²

2.7. El quince de junio de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Twitter (X)*, desde la cuenta de nombre "Ernesto Valenzuela", con el siguiente texto: "Apoyando el esfuerzo y la sana convivencia, excelente desempeño del Agente Fiscal de Nogales, Ramón Baldenebro"; dicha publicación alude a otra del perfil "Sonora Brothers Original", a su vez, con el siguiente texto: "El club Sonora Brothers le da las gracias a nuestro amigo Agente Fiscal Ramón Baldenebro G "El Balde", patrocinador oficial de nuestro 2do Aniversario 2023. Haciendo equipo con la comunidad y Sonora Brothers Original Sonora Brothers. ENTRE TODOS AYUDAMOS MÁS. #elbalde #sonorabrothers #aniversario2023", seguido de varias imágenes de logos y fotografías de personas, entre las que se identifica al denunciado (ff.61-62).

3. En acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la existencia de la publicación ofrecida como prueba superveniente, conforme a lo siguiente:

3.1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "Ramón BALDEnebro", en el cual se advierte el

¹¹ Sin que exista elemento de prueba al respecto.

¹² Para la acreditación de este hecho, también se valoró la prueba técnica denominada "Video promocional subido en la página de Facebook de Ramón Baldenebro, el 25 de octubre de 2023", consistente en un video aportado por el denunciante; pues se advierte que se trata del mismo que fue publicado. En cuanto a la propiedad de la cuenta de usuario, se tiene que la misma corresponde al denunciado, ante el reconocimiento tácito durante las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos celebradas en el juicio.

4



siguiente texto: *"Con gran entusiasmo quiero compartirles que presenté mi solicitud de registro como aspirante a coordinar los Comités de Defensa de la #4T por @PartidoMorenaMx en #Nogales. Estoy agradecido por las muestras de cariño y respaldo que he recibido de miembros y militantes de mi partido hasta el día de hoy. ¡Sigamos transformando Nogales! *Mensaje dirigido a miembros y militantes de Morena #Nogales #4T #Transformación #TeamBalde #TransformaciónNogales #Izquierda #Unidad #Súmate #NogalesHaciaLaTransformación #Morena #Sonora";* así como una imagen con el siguiente texto: *"Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Nogales", "Datos personales", "Ramón Antonio Baldenebro Garduño", "Nombre del postulante", "Hombre", "Sexo o expresión de género", "06/12", "¡Estamos listos!", "MENSAJE DIRIGIDO A MIEMBROS Y MILITANTES DE MORENA" (ff.199-200).*¹³

En ese sentido, se estima que son hechos acreditados no rebatidos por el denunciado, que existieron las citadas publicaciones en redes sociales.

Ahora bien, en cuanto a lo denunciado como hecho número dos, del acta circunstanciada de Oficialía Electoral por el IEEyPC, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que, al verificarse el contenido de la liga electrónica aportada, se encontró que correspondía a la red social Facebook, sin embargo, aparecía la leyenda de que el video ya no estaba disponible; por lo que enseguida, se procedió a describir la imagen contenida en la denuncia (f. 53), de la siguiente manera: *"se observa lo que aparentemente es una publicación de la red social Facebook, del usuario denominado Raymundo Estrada Charles, sin que se alcancen a apreciar con claridad los comentarios. De lado izquierdo se aprecia la imagen de un grupo de diez personas, hombres y mujeres, posando de frente al lado de una figura central de complexión robusta, camisa clara, cabello oscuro, con barba, con un micrófono en la mano, aparentemente hablando y mirando hacia un costado. Detrás de todos ellos, se observa una lona con diversas frases, de las cuales se alcanza a distinguir las palabras "unida" y "hacia", sin que se aprecie con claridad el resto. A la derecha se observa lo que parece ser una bandera".*

Al respecto, se tiene diversa prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en video denominado *"Video transmitido en vivo en la página de Facebook de Raymundo Estrada Charles, el 20 de octubre de 2023"*, cuyo desahogo obra en la referida acta circunstanciada, donde se hizo constar que éste tiene una duración de treinta y siete minutos con veintiséis segundos, que comienza con lo que parece ser una reunión en un sitio público al aire libre, al tiempo que se escucha una voz de quien parece ser la persona que está capturando el video, que señala que se encuentran en el evento de toma de protesta del *Comité Nogales hacia la transformación; que durante la reproducción del video se observa cómo distintas personas hacen el uso de la voz en el micrófono, entre los cuales una persona de nombre Ramón Baldenebro, quien hace énfasis en que el evento es para formalizar la fuerza política del partido Morena, y de la Coordinadora*

¹³ En cuanto a la propiedad de la cuenta de usuario, se tiene que la misma corresponde al denunciado, ante el reconocimiento tácito durante las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos celebradas en el juicio.

Nacional del mismo (ff. 72-83). De la transcripción completa de este video, se advierten las frases señaladas en la denuncia, pero cabe precisar que la supuestamente referida por el denunciado se encuentra en el contexto de lo antes descrito.

De lo anterior se tiene, que tales pruebas técnicas sólo adquieren la calidad de indicios, pues no se encuentran concatenadas con diverso medio probatorio, que permitan dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar el hecho denunciado.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones denunciadas.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña, así como de utilización de recursos públicos de la Secretaría de Hacienda del estado, con fines electorales, por parte del denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña o de campaña*, ni de *incumplimiento del principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos para fines electorales*.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados de precampaña y campaña:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las precampañas y campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de

las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 271 fracción I y IX, 275 fracción IV, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

(...)

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.”.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo,

4

cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que

4

uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, tales elementos son:¹⁴

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las precampañas y campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a “; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”:¹⁵

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁵ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio, ha evolucionado mediante lo establecido en la jurisprudencia 2/2023, que a continuación se inserta:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: *Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

[...].”

- *Incumplimiento del principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos para fines electorales*

Como principio rector de la materia electoral se cuenta con el principio de equidad en la contienda, que constriñe a todas las autoridades de cualquier ámbito, a evitar la intromisión de los poderes tanto federales como locales, en las contiendas electorales.

En ese sentido, en el artículo 134 de la Constitución General, se impone a todos los

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuenten con motivo de su cargo, evitando influir en la competencia electoral; en tanto que, en el artículo 275, fracción IV, de la LIPEES, establece como infracción el incumplimiento de dicha obligación, como se expone a continuación:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

[...]

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales; ...”.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente lo siguiente:

Fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, específicamente el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en la red social *Facebook*, en el perfil identificado con nombre *“Raul Arreola”*, una publicación que dice *“una pequeña charla con el compañero Ramón BALDEnebro hay unidad y movilización...”*, asimismo, se desprende un video en el cual se observa una pequeña entrevista a una persona del sexo masculino, quien presuntamente es el denunciado.

Por otra parte, de la misma red social, y en fechas trece, diecinueve, veintitrés, veinticinco de octubre, seis de noviembre y nueve de diciembre, todas de dos mil veintitrés, se observan publicaciones, de diversos perfiles, en los cuales se hace referencia como un posible candidato para la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

g Por último, el denunciante señala que se han utilizado las oficinas de la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora, como casa de campaña, ya que el denunciado es el titular de la misma, y que también se han utilizado los recursos materiales de dicha Agencia con fines político electorales, ya que el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, se movilizó a personas en los vehículos oficiales para que asistieran a la toma de protesta del comité *“Nogales, hacia la transformación”*.

4



Asimismo, de la denuncia se advierte una publicación de *Twitter (X)* de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, desde la cuenta denominada "Ernesto Valenzuela", en la cual agradecen al ciudadano denunciado.

Ahora bien, se procede analizar cada una de las conductas denunciadas, a fin de constatar si se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado:

Incumplimiento del principio de imparcialidad

En primer término, es importante destacar que, como quedó acreditado, el ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, se desempeña como funcionario del Gobierno del Estado, en la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora, en el puesto de Agente Fiscal.

Sin embargo, en cuanto a los hechos denunciados, relativos al uso indebido de recursos públicos, mediante las supuestas donaciones realizadas por el denunciado a nombre propio y la movilización de gente en los vehículos oficiales de la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora; de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de la oficialía electoral realizada por el personal del IEEyPC, no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore la realización de dichos actos por parte del denunciado. Al respecto, el principio dispositivo en materia electoral, impone a la parte denunciante la obligación de aportar elementos de convicción para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, situación que en el caso concreto no ocurre; por lo tanto, impera el principio de presunción de inocencia del denunciado.

Por otra parte, aunque se tuvo por acreditada la publicación en la red social *Twitter (X)* anteriormente descrita y en ésta se encontró que un tercero le agradece al ciudadano por un patrocinio, haciéndose además alusión al cargo público que ostenta, ello es insuficiente para tener por acreditado que el denunciado utilizó indebidamente recursos públicos con fines electorales, al no obrar en el expediente medio de prueba adicional que de manera concatenada permita llegar a dicha conclusión, aunado al hecho de que la citada publicación fue realizada con fecha previa y alejada del inicio del presente proceso electoral local.

Por lo anterior, es que no es posible tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y de ahí que se declare la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de un servidor público.

Actos anticipados de precampaña y campaña

En relación a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, las publicaciones denunciadas son las que se desprenden del acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se hizo constar la verificación de la existencia de diversas publicaciones en redes sociales con referencias al denunciado, de fechas quince de junio, trece, diecinueve, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre, de seis de noviembre, así como de nueve de diciembre, todas de dos mil veintitrés; de las que se advierte que la primera fue realizada desde una cuenta de la red social *Twitter (X)*, en tanto que el resto por parte de usuarios

1

de la red social *Facebook*.

Del análisis de los hechos acreditados relativos a las referidas publicaciones, se concluye lo siguiente:

- En cuanto a las publicaciones de quince de junio, trece, diecinueve y veintitrés de octubre, así como seis de noviembre, todas del dos mil veintitrés, que fueron realizadas por terceros con la calidad de ciudadanos, de manera aislada, en las redes sociales Twitter (X) y Facebook, se tiene que:

Se acredita el elemento personal. Ya que las publicaciones contienen elementos que hacen identificable al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño; además que, de lo manifestado por la parte denunciada en las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos celebradas en el juicio, se advierte su reconocimiento tácito.

Se acredita el elemento temporal.¹⁶ Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues lo denunciado data de los días trece, diecinueve y veintitrés de octubre, así como seis de noviembre del dos mil veintitrés; en tanto que el periodo de precampañas para los ayuntamientos del estado inició el pasado veintidós de enero y el relativo a las campañas iniciará el próximo veinte de abril, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de estas cinco publicaciones acreditadas y que fueron realizadas por terceros, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la Ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas; ya que se advierte que consisten en: 1) la opinión positiva hacia el denunciado y un agradecimiento por el apoyo brindado a "*Sonora Brothers Original*", publicación que, como quedó establecido, tampoco cumple con el elemento temporal; 2) una imagen con la pregunta sobre quién gusta para el 2024 en Nogales, con fotografías de doce personas, entre éstas el denunciado; 3) una imagen con la invitación a la toma de protesta de un comité

¹⁶ A excepción de la publicación del quince de junio de dos mil veintitrés en la red social Twitter, ya que fue realizada con fecha fuera del presente proceso electoral local, así como alejada de su inicio.

g

#



ciudadano del partido Morena en la ciudad de Nogales, en la que se encuentra una frase que emite una opinión positiva hacia el denunciado; 4) una imagen con la opinión de que el denunciado se encuentra rumbo a la alcaldía en 2024, y 5) la opinión de un ciudadano respecto al denunciado haciendo alusión a que supuestamente encabeza encuestas relativas a la presidencia de Nogales.

De manera que, de las publicaciones realizadas de manera aislada, por terceros con la calidad de ciudadanos, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure la comisión de la conducta consistente en actos de precampaña o campaña anticipada, toda vez que, se tratan de publicaciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión; por lo tanto, no es posible atribuirle responsabilidad al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

- Por lo que hace al resto de las publicaciones acreditadas, esto es, las relativas al día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida desde la cuenta de Facebook del denunciado, así como la de fecha veinticuatro de octubre del mismo año que contiene un video donde le realizan una entrevista al denunciado; se tiene que:

Se acredita el elemento personal. Ya que las publicaciones contienen elementos que hacen identificable al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño; además que, de lo manifestado por la parte denunciada en las respectivas audiencias de desahogo de pruebas y de alegatos celebradas en el juicio, se advierte su reconocimiento tácito.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues lo denunciado data de los días veinticuatro y veinticinco de octubre del dos mil veintitrés; en tanto que el periodo de precampañas para los ayuntamientos del estado inició el pasado veintidós de enero y el relativo a las campañas iniciará el próximo veinte de abril, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de las publicaciones acreditadas, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la Ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es

que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas; por el contrario, se advierte que refieren a: un *videoclip* dirigido a miembros de Morena por parte de un Comité intrapartidario denominado “Nogales hacia la Transformación”, en el cual se hace referencia que su objetivo es impulsar diversos valores de la 4T; así como a una entrevista, la cual si bien fue publicada por un tercero, aparece el ciudadano denunciado hablando sobre el trabajo intrapartidario que realiza un comité de Morena en Nogales, así como del Presidente de México y de la Coordinadora Nacional de ese partido.

De manera que, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure la comisión de la conducta consistente en actos de precampaña o campaña anticipada, toda vez que, se tratan de publicaciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

En cuanto a la prueba superveniente presentada por el denunciante, referente a la publicación de fecha nueve de diciembre, en la red social *Facebook* del perfil Ramón BALDEnebro, cuyo desahogo obra en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés; de ésta se observa un texto donde el denunciado manifestó que presentó su solicitud de registro como aspirante a coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación, acompañado de una imagen referente a un documento denominado “*Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Nogales*”; ahora bien, no pasa desapercibido que dicha publicación hace referencia a dos solicitudes diferentes, la del texto tiene que ver con la coordinación de un comité y la de la imagen con el proceso interno de selección de una candidatura, sin embargo, en cualquiera de los casos, no es posible otorgarle el alcance pretendido por el denunciante, en el sentido de que con ello se tiene por probado que las publicaciones denunciadas tenían la finalidad de posicionarse entre los votantes y obtener una ventaja en relación a quienes aspiren a la candidatura de Nogales, Sonora, pues lo relevante es que, como quedó expuesto, ninguna de las conductas analizadas conllevó a la actualización del elemento subjetivo en el momento que fueron efectuadas, por lo que no se encuentra relación o nexos con el hecho posterior al que refiere el denunciante.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, consistentes en la realización de actos anticipados precampaña o campaña, así como el incumplimiento del principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos con fines electorales. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que no se acreditaron los hechos relacionados con la utilización de recursos públicos, y por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

1

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de incumplimiento del principio de imparcialidad, por uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidas al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

NOTIFÍQUESE a las partes, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como por la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY